Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-89227979-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 31.814-A; PLEB TEX S.R.L

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"PLEB TEX S.R.L. c/DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN" expte. 31.814-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** PLEB TEX S.R.L. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8064/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12147-252-2006, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del Código Aduanero ("CA"). Explica que mediante el despacho 06001IC05031121C documentó la importación de una partida de hilados de acrílico que clasificó en la posición arancelaria PA 5509.32.00.211A, y que por haberse asignado el canal naranja de selectividad se dispuso la extracción de muestras conforme lo establecido por la resolución 1582/03. Agrega que luego de practicado el informe la Aduana determinó que existía una diferencia de calidad respecto de la mercadería declarada en el ítem 1 y, en función de ello, considero inaplicable el certificado de origen MERCOSUR presentado. Sostiene que, si bien puede existir una discrepancia respecto a la calidad de la mercadería en trato, ello no causa perjuicio fiscal por sí mismo, ya que el certificado de origen resulta de todas maneras aplicable. Sin perjuicio de ello, sostiene que declaró correctamente la mercadería y que no existe diferencia de calidad alguna, ya que la Aduana avaló la posición arancelaria elegida. Manifiesta que el certificado de origen resulta plenamente aplicable por cumplir todos los requisitos exigidos por el reglamento de origen. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 28/33). Relata los antecedentes del caso y realiza la negativa de rigor. Señala que conforme surge del protocolo de análisis 54475, existió una diferencia de calidad en la constitución de la mercadería declarada en ítem 1, por lo que el certificado de origen no le resulta aplicable, generando de esta manera una diferencia tributaria, que de haber pasado inadvertida podría haber ocasionado un perjuicio fiscal. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con cotas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 33 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones

administrativas.

A fs.36 se declara la causa de puro derecho, y se elevan los autos a la Sala “E”. El 12.08.25 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12147-252-2006 se inician con la nota que informa la extracción de muestras representativas de la mercadería. A fs. 3/8 luce copia de la destinación 06001IC05031121C y a fs. 9 luce el protocolo de análisis 54475. A fs. 10 luce el sobre contenedor de la destinación 06001IC05031121C. A fs. 16 obra acta de denuncia por presunta comisión a la infracción del art. 954.1 inc. a) del CA. A fs. 17/19 se realiza la liquidación por diferencias en importación. A fs. 22 se determina la multa y los tributos. A fs. 23 se instruye sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 10.08.07. A fs. 32 se declara la rebeldía de la actora. Finalmente, a fs. 38/39, obra la resolución DE PRLA 8064/11, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –8064/11-, en cuanto condena a la firma PLEB TEX S.R.L. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 06001IC05031121C la actora documentó la importación de una partida de hilados de acrílico que clasificó en la posición arancelaria PA 5509.32.00.211A –ítem 1-.

La Aduana imputó la infracción en trato por considerar que existía una diferencia de calidad respecto de la constitución de la mercadería, con fundamento en el protocolo de análisis 54475, por lo que no resultaba de aplicación el certificado de origen presentado, identificado como M 10025/06.

V.1.- Para la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que sea idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incisos a), b) o c) del apartado 1 del art. 954.1 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: *“El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;”*

V.2.- Aclarado ello, conforme se indicó *supra*, la imputación de autos se fundamentó en una supuesta diferencia de calidad, que habría sido determinada a partir del protocolo de análisis 54475. Ahora bien, sin perjuicio de la supuesta diferencia detectada, se observa que la Aduana no determinó una nueva posición arancelaria para la mercadería, sino que convalidó la declarada por la actora (ver fs. 17/19 de las act. adm.), sosteniendo que no resultaba aplicable el certificado de origen presentado, liquidando, en consecuencia, los derechos de importación y la tasa de estadística.

De lo expuesto se colige que no existió en autos, según la propia Aduana, una declaración inexacta, sino que la cuestión se limita a la admisibilidad o no del certificado de origen presentado.

Al respecto, cabe señalar que la destinación en trato fue documentada al amparo del Acuerdo de Complementación Económica 18, acompañando la actora al momento de su registración el correspondiente certificado de origen (que puede verse dentro del sobre contenedor de fs. 10 de las act. adm.), a fin de acreditar que la mercadería importada es de origen Brasil, resultando en consecuencia beneficiada con la aplicación del respectivo régimen arancelario preferencial. De conformidad con ello, puede verse que en la destinación el SIM no liquidó derechos de importación ni tasa de estadística.

Producto de considerar que existiría una diferencia de calidad, pero sin reencuadre clasificatorio, el servicio aduanero determinó que el certificado de origen no resultaba aplicable, lo que en su opinión hace caer el beneficio arancelario emergente del Acuerdo de Complementación Económica 18, debiendo liquidarse a la destinación la alícuota de derechos de importación extrazona y la tasa de estadística, de lo que deriva el perjuicio fiscal endilgado.

Ante este escenario, corresponde recordar lo indicado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, *in re* "YPF S.A. (T.F. N° 11.119-A)" sentencia del 29.08.00, en cuanto a que "*la errónea ubicación arancelaria de la mercadería no es determinante de la procedencia de las preferencias arancelarias, puesto que estas se conceden a las mercaderías, dado que son las mercaderías las negociadas y no las posiciones arancelarias, aunque dichas posiciones arancelarias brinden una ubicación de las mercaderías en la nomenclatura"* (el subrayado me pertenece). A mayor abundamiento, la Sala IV del mismo tribunal de alzada ha admitido la procedencia del tratamiento arancelario especial acordado en el marco del MERCOSUR, aun a pesar de la existencia de errores formales en los certificados de origen, y a condición de que existiese total correspondencia entre la descripción de la mercadería efectuada en la factura comercial y en el certificado de origen ("Inmobal Nutrer SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" expte. 30173/14), criterio recientemente ratificado *in re* "VAZQUEZ GUSTAVO CARLOS (TF 28291-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" expte. 3352/24.

En esta línea, se advierte que en autos existe sustancial coincidencia en la descripción, cantidad, posición arancelaria y valor FOB de la mercadería, entre lo indicado en el certificado de origen y lo declarado en el despacho de importación. A mayor abundamiento, la propia resolución apelada reconoce que existe identidad de marca, modelo y descripción de la mercadería detallada en la factura comercial, despacho y certificado de origen.

En conclusión, no solo que no se verifica en autos inexactitud alguna, sino que tampoco se vislumbra el motivo por el cual el servicio aduanero habría rechazado la aplicación del certificado de origen. Por ello, corresponde revocar íntegramente -multa y cargo tributario- la resolución apelada.

Por lo anterior, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 8064/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12147-252-2006, en cuanto condena a la firma PLEB TEX S.R.L. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 8064/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12147-252-2006, en cuanto condena a la firma PLEB TEX S.R.L. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 CA).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.13 16:42:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.13 20:43:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.13 20:44:08 -03:00